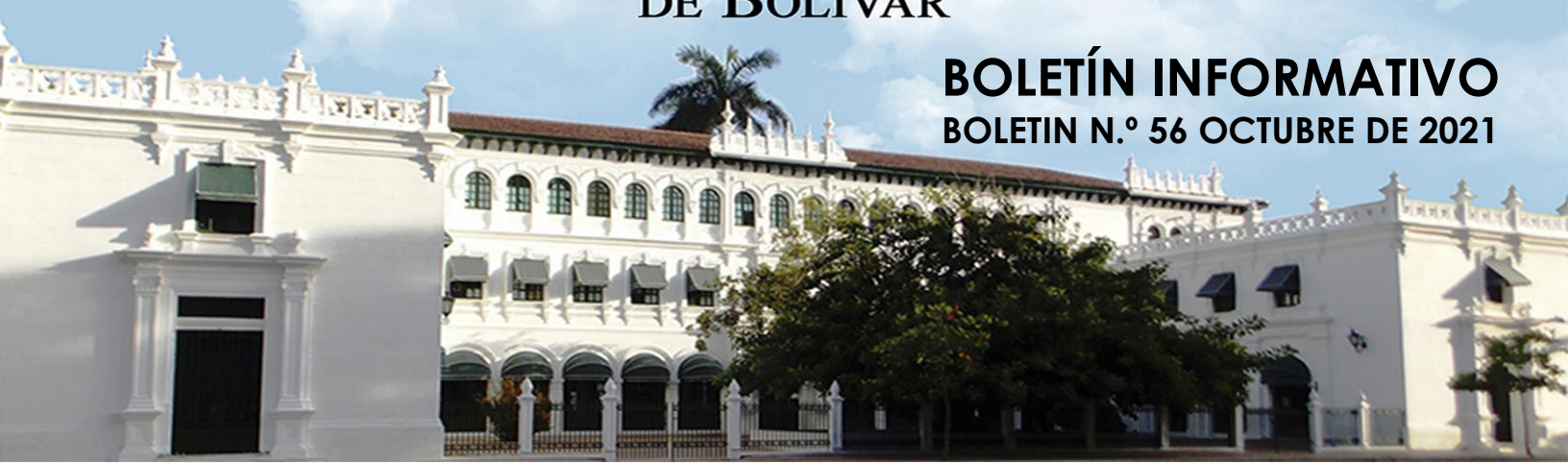




# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
BOLETIN N.º 56 OCTUBRE DE 2021



**ACCIONES CONTITUCIONALES**

**MEDIOS DE CONTROL**

**ACCIONES ESPECIALES**

**MAGISTRADO**

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
(PRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. MARCELA LOPEZ ALVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA  
DAZA

**MAGISTRADO**

Dr. JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ  
(VICE PRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. LUIS M. VILLALOBOSLVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ  
CONTRERAS

**MAGISTRADO**

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

## EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar, pone a disposición el Boletín N° 56 de 2020, con el propósito que la comunidad jurídica en particular y la sociedad en general, tenga una breve reseña de la producción de la Corporación tanto en las llamadas acciones constitucionales como en los medios de control.

En primer lugar, queremos agradecerle de antemano, a la Doctora DIGNA MARÍA GUERRA PICON, el tiempo que nos acompañó, deseándole toda la familia del Tribunal Administrativo de Bolívar, éxitos en el retorno de sus funciones como juez administrativo.

Hemos de darle la bienvenida al Doctor OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, quien reemplazara a la Doctora DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN, y a la Doctora MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ, quien reemplazara al Doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (Q.E.P.D.), a quienes les deseamos la mejor de la suerte.

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

---

### ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00391-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**DEMANDANTE: AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

[VER SENTENCIA CLICK AOUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES, PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS. / APLICACIÓN DE CRITERIO UNIFICADO DE 16 DE ENERO DE 2020 DE LA CNSC- No es dable, por esta acción, determinar la legalidad del mentado criterio unificado**

**Tesis:**

En este orden de ideas, las pretensiones del demandante no se limitan a la exigencia de un mandato claro, expreso y exigible, como es el objeto del medio de control de cumplimiento, si no que su análisis requiere que este juez constitucional se pronuncie respecto de los yerros que la parte actora adjudica al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, estudio de legalidad para el cual no se tiene competencia en sede de la presente acción. Es necesario resaltar que el presente mecanismo constitucional no tiene como propósito analizar la legalidad de actos como el mentado criterio unificado pues para ello existe un juez natural -el de lo contencioso administrativo-, para lo cual el interesado deberá hacer uso del medio de control que mejor procure por sus pretensiones, además, la Sala no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita superar esta exigencia de procedibilidad. En conclusión, encuentra la Sala que la acción de cumplimiento deviene improcedente porque contrario a procurar por el obedecimiento del ordenamiento jurídico, el demandante lo que pretende es un pronunciamiento sobre la aplicabilidad del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, respecto del cubrimiento de las vacantes del cargo para el cual concursó, lo que escapa a la competencia de este juez constitucional y al objeto del presente medio de control.

**FUENTE FORMAL:** CP, art. 87 / Ley 393 de 1997, artículos 8 y 9 / Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 2014-01193-01 ACU, ACTOR: And Inversiones S.A.S. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, Bogotá, D.C., 3 de junio de 2021, Radicación número: 05001-23-33-000-2021-00522-01(ACU), Actor: Luz Marlen López Mosquera, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar /

---

## ACCIÓN DE TUTELA

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2021-00093-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: MARINA ISABELK OCHOA CARO**

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA – Priorización / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA – No es dable la doble compensación la doble compensación por el mismo hecho victimizante.**

### **Tesis:**

La Corte Constitucional ha reconocido que determinadas personas desplazadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad grave por diferentes factores como la edad, situación de discapacidad, entre otras, lo que les impide su propio sustento, por lo que sería razonable darles un trato preferencial para el acceso a la indemnización administrativa. En ese sentido, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se concluye que la accionante no acreditó encontrarse en un estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, toda vez que, no demostró tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años, no padece ninguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y mucho menos encontrarse en situación de discapacidad. Así las cosas, al no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 del 2019 no es posible por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hacerla acreedora del beneficio de priorización para la entrega de la indemnización administrativa a la accionante, así que deberá regirse de conformidad con la aplicación del Método Técnico de Priorización para el desembolso de la misma (...) Con respecto al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante homicidio del señor Benjamín Antonio Ochoa Caro, la UARIV, en la contestación de la acción de tutela, y en informe de cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia manifiesta que, la accionante, Marina Isabel Ochoa de Álvarez, presentó solicitud de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante homicidio de la VD Benjamín Antonio Ochoa Caro, y que luego de realizada la valoración se reconocieron como víctimas a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa bajo la Resolución No. 978 del 09 de noviembre del 2013; recursos que fueron abonados mediante proceso Bancario No. 21620930 del Banco Agrario en el Municipio de San Jacinto – Bolívar y posteriormente cobrados el 22 de octubre del 2013, equivalente al 6.25% de conformidad con la Ley 1448 del 2011. Por lo anterior, no es posible efectuar un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de homicidio, dado que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 del 2011 nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, por lo que se concluye que no existe vulneración alguna.

**DERECHO DE PETICIÓN – Vulneración, por no entrega del expediente administrativo, no existe una respuesta completa de fondo.**

**Tesis:**

La Sala observa que, si bien, la UARIV en respuesta a la petición presentada por la accionante de fecha 8 de enero del 2021, dio respuesta a las peticiones por ella presentadas con oficio radicado No. 20217201330441 de fecha 21 de enero del 2021, no aportó copia de la actuación que han realizado frente a su caso, tal y como lo solicitó la accionante en la solicitud presentada, por lo que se logra evidenciar una flagrante violación a su derecho fundamental de petición.

**FUENTE FORMAL:** CP. Artículos 23 y 86 / decreto 2591 de 1991, art. 1 / decreto 1084 de 2015, Ley 1448 de 2011, art. 3 / Resolución No. 1049 del 2019, art. 4.

---

**MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 2 de septiembre de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2021-00153-01**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MOLINA RAMÍREZ**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS – Presupuestos / SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INADMISIÓN EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE UN CONCURSO DE MÉRITOS – Debió acudir a la reclamación directa, dispuesta en el decreto Ley 760 de 2005, artículo 12 / CASO FORTUITO PARA COMO JUSTA CAUSA PARA NO INTERPONER LA RECLAMACIÓN – Afirmación que debe ser probada, y no le exime de interponer el recurso en tiempo.**

#### **Tesis:**

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para reclamar la inadmisión en un proceso de selección por méritos, pues, para ello, la Ley establece una herramienta especial, es decir, la reclamación directa frente a la inadmisión en los procesos de selección, dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005: *“El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”* La citada norma se encuentra en el numeral 2.6 del Anexo (Acuerdo No. 0332 de 2020) del Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020... Para la Sala, no resulta admisible su afirmación en tanto (i) esto es un hecho que requiere ser probado, más aún si se constituye como una situación de caso fortuito; además, en el actor reside el interés de probar ese supuesto de hecho. Si se permitiese tan solo la simple afirmación, ello conllevaría a aceptar dichas excusas en todos y cada uno de los casos similares al presente; (ii) aun aceptando como cierta su afirmación, el plazo para interponer reclamación no fue de horas, sino de días. La razonabilidad del plazo, recarga la hipótesis de la falta de diligencia del actor; (iii) era posible acudir a otras formas tecnológicas para elevar su reclamación, *verbigratia* comprar un paquete de datos para un dispositivo móvil o incluso delegar esa gestión a un familiar o una persona cercana.*

**FUENTE FORMAL:** CP. Art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 núm. 5, 10 / Corte Constitucional, sentencias: Sala Cuarta de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T133 de 2020, Sala Novena de Revisión, M.P. Alberto Rojas Ríos, Sentencia T-243 de 2019, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro

Linares Cantillo, Sentencia T679 de 2017, T-843 de 2009, T-213ª de 2011, T-441 de 2017, T-514 de 2003, T-586 de 2017 / Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020

---



**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 1 de julio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-007-2021-00111-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: WILLIAN RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO AL MINÍMO VITAL DEL PENSIONADO – Descuentos por motivo de compensación – MINÍMO VITAL - No existe vulneración por descuentos en la mesada pensional por compensación, por cuanto, lo percibido, después de efectuado el descuento, es mayor al salario mínimo.**

**Tesis:**

De lo anterior encuentra esta Sala que los descuentos realizados por Colpensiones se encuentran ajustados a derecho, ya que esta entidad se encuentra facultada para efectuar los mismos por motivo de compensación de lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, en aras de proteger la sostenibilidad financiera del sistema, sin que estos afecten el mínimo vital del beneficiario. Se evidencia entonces que frente a los derechos fundamentales alegados no existe vulneración alguna, puesto que la entidad accionada cancela una mesada pensional por un valor incluso superior al salario mínimo más el monto de \$127.530.835 entregados hace menos de 9 meses, esto es, en el mes de octubre del 2020, correspondiente a la indemnización sustitutiva.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DEBIDO PROCESO – Realización de descuentos por compensación, no acordados de la mesada pensional / DESCUENTOS POR COMPENSACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL – Colpensiones está facultada para efectuar, dichos descuentos, con fundamento en la sostenibilidad financiera del sistema.**

**Tesis:**

Contra el anterior acto administrativo, el accionante interpuesto recurso de apelación el 19 de marzo de 2021, sin embargo, evidencia esta Sala que tal y como lo estableció el A-quo, del mismo no se desprende que los motivos de su inconformidad recayeran sobre dichos descuentos por concepto de compensación de lo pagado por la indemnización sustitutiva, refiriéndose exclusivamente a documentos como el CETIL que no fueron tenidos en cuenta por la accionada al momento del reconocimiento, sin que se indicara reparo alguno por los descuentos a efectuar. Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso, toda vez que, las resoluciones antes mencionadas fueron notificadas, y el recurso de alzada se encuentra en trámite, tal y como se lo comunicó Colpensiones mediante oficio del 23/03/2021.

**FUENTE FORMAL:** CP. Art. 11, 25, 48, 49, 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2017, T-225 de 2020

---



**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2021-00113-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: RAUL BUSTAMANTE DE LA VEGA**

**DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – Ineficacia del medio de defensa de la jurisdicción contenciosa / DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – Vulneración por no argumentar las razones por las cuales se disminuyó el esquema de seguridad / DEBIDO PROCESO – No se notificó al demandante los actos administrativos que ordenaron dicha disminución**

**Tesis:**

... estima la Sala en casos similares que este puede acudir al medio ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho para exigir la nulidad de la Resolución 8727 de 2020, mediante la cual se modifica su esquema de seguridad. Sin embargo, existen aspectos por los cuales dicho medio no resulta eficaz y por ende no es el más idóneo para ser utilizado en este caso... En ese sentido, el señor Raúl Bustamante al ser una persona con calidades especiales que hacen posible la protección por medio de la acción de tutela, como ser un defensor de derechos humanos y que por esta razón se ha visto inmerso en amenazas y riesgo cercano, ha advertido la Sala que la protección no es meramente retórica, sino que tiene un contenido específico dentro del ordenamiento jurídico, que en materia de estudio de procedibilidad de la acción de tutela, impone a esta Corporación, la obligación de guardar la especial diligencia en el presente asunto. (...)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – Vulneración por no argumentar las razones por las cuales se disminuyó el esquema de seguridad / DEBIDO PROCESO – No se notificó al demandante los actos administrativos que ordenaron dicha disminución**

**Tesis:**

A pesar de que la demandada afirma que tuvo en cuenta el contexto en el que se encuentra el actor en el ejercicio de sus funciones como defensor de derechos humanos y las denuncias realizadas por este debido a las amenazas y hostigamientos de los cuales ha sido víctima, no se encuentra fundamento suficiente para la modificación del esquema de seguridad del afectado, ni existe razón que argumente la disminución en el porcentaje del nivel de riesgo del mismo, puesto que teniendo en cuenta estas situaciones, se evidencia que la condición de riesgo del actor no ha cambiado con referencia a la condición que tenía cuando le fue otorgado el esquema de seguridad mediante la Resolución 1204 de 2018. El Decreto 4912 de 2011 establece que: **“el respectivo comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección cuando, entre otras, se concluya que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no se amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el protegido del programa.”** (Negrilla

y subrayado fuera del texto original). De lo anterior se desprende que la entidad está desconociendo lo establecido en dicho decreto, pues no se puede concluir que la medida ha dejado de ser necesaria puesto que las condiciones de riesgo del demandante siguen siendo las mismas. (...) Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que, en el caso sub examine, existe una violación al debido proceso dado que tanto la Resolución 00006231 del 29 de agosto del año 2019, como la Resolución 00008727 del 21 de diciembre del año 2020, en las que se disminuía el esquema de seguridad del accionante nunca fueron puestas en conocimiento de este, sino hasta el 6 de mayo del 2021, cuando fueron notificadas vía correo electrónico vulnerando de esta manera su derecho de defensa y contradicción, en vista de que pasaron aproximadamente 1 año y 9 meses desde que fue proferida la primera resolución sin que esta fuera puesta en conocimiento de la parte interesada; con la segunda resolución pasaron más de 4 meses.

**FUENTE FORMAL:** CP. Art. 86 / Decreto 2591 de 1991, art. 6 / Corte Constitucional, sentencias T-224 de 2014, T-719 de 2003 / Decreto 4912 de 2011, art. 40, núm. 8 /

---

**MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 10 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00267-00**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: GERARDO QUIROGA MOYA Agente oficioso de MARTHA LUCIA QUIROGA GIRALDO**

**DEMANDADO: IPS SANTA LUCIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD “DADIS”**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA VACUNA CONTRA LA COVID -19 – Se reconoce su existencia con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, como derecho autónomo, implícito e innominado derivado del derecho a la salud, la vida y la vida digna / DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO UNIVERSAL A LA VACUNA CONTRA LA COVID -19 - Acceso equitativo, asequible y oportuno a las vacunas para hacer frente a la pandemia causada por el coronavirus (COVID-19), especialmente, en el caso de las personas mayores. / ADULTO MAYOR DE OCHENTA Y CINCO (85) AÑOS – Sujeto de especial protección constitucional. / HECHO SUPERADO – No se configura respecto a la aplicación de la segunda dosis de la vacuna, por superar su aplicación los límites científicos establecidos para la vacuna Sinovac. / SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO MÉDICO INTEGRAL – Para el adulto mayor, que recibió su esquema de vacunación de manera extemporánea.**

#### **Tesis:**

136. Así, si bien está plenamente probado que se le aplicó al señor Quiroga Moya la segunda dosis de la vacuna Sinovac; no puede la Sala hablar de hecho superado, pues a ello le antecedió una barrera administrativa impuesta a dicho usuario una vez se le informó que su programación para segunda vacunación el 10 de abril quedaba cancelada, sin que se procediera en el corto y razonable plazo – antes de los 56 días a los que se viene aludiendo –, a reprogramar de manera urgente para completar el esquema pretendido... 142. Por el contrario, se evidenció la desidia de un sistema que no procuró tomar los correctivos oportunos ante una limitante administrativa (agotamiento de insumos), y no proceder de manera coherente con un plan de agendamiento que fue informado a sus usuarios; y, así como agotó una logística para cancelar vía telefónica el agendamiento de vacunación para el 10 de abril de 2021, llamar igualmente a agendar la reprogramación que fue requerida en múltiples oportunidades por quien actúa como agente oficioso, sin que obtuviera una solución a la situación de mora asistencial a la que se estaba siendo sometido su señor padre, con la consecuente amenaza a su derecho fundamental a la salud, el cual es de naturaleza autónoma, además de resultar de particular relevancia cuando se trata de personas mayores... 155. Al verse conculcado el derecho fundamental a la vacuna del señor Gerardo Quiroga Moya (implícito dentro del derecho a la salud, la vida y la dignidad humana, en el caso concreto), este será amparado, al no agotarse en el simple acto de su aplicación, sino que tal y como se destacó, comprende toda una serie de mandatos y obligaciones de los Estados y sujetos que hacen parte de los sistemas de seguridad en salud de los mismos (públicos o privados); resultando del caso dictar las anunciadas órdenes en el presente plano constitucional, frente a la amenaza al derecho a la salud, y la vulneración del derecho a la vacuna.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 2591 de 1991, artículos 2, 6.1, 6.4, núm. 2, 3, 10, 13 / Informe de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento suscrito en 1982 / Resolución No. 46/91 de la Asamblea General de la ONU / Resolución No. 47/5 de la Asamblea General de la ONU / Protocolo de San Salvador de 1988 / Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Colombia, a través de la Ley 2055 de 10 de septiembre de 2020 / Ley 1251 de 2008, art. 17 / Ley 2055 de 2020, art. 19 / Asamblea General de las Naciones Unidas en documento A/HRC/46/L.25/Rev.1 de 17 de marzo 2021 / Resolución No. 1 de 10 de abril de 2020, titulada: pandemia y derechos humanos en las Américas, de la CIDH / Comunicado N° 088 de 23 de abril de 2020 de la CIDH / Resolución No. 4 de 27 de julio de 2020, de la CIDH / Resolución 1 de 2021 de la CIDH / Decreto 109 de 2021 / Resoluciones 385, 844, 1462, 2230 de 2020, 197 y 738 de 2021 / Decretos 404 y 466 de 2021 / Resolución 521 de 2020 / DUDH, artículos 22 y 25 / Resolución No. 4 de 27 de julio de 2020 de CIDH / Resolución 738 de 2021 Instituto Nacional de Salud (INS) / Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 406 de 2021 / Resolución 385 de 2020 decreto emergencia sanitaria, prorrogada paulatinamente por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 222 de 2020 y 197 y 738 de 2021 / Resolución 521 de 2020 / DUDH, artículos 22 y 25 / PIDESC, artículos 9 y 12.1 / CP de 1991, artículos 48 y 49 / Ley 100 de 1993 / Ley 1122 de 2007 / Ley 1438 de 2011 / Ley 1751 de 2015, artículos 6 y 11 /

---

**MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-015-2021-00075-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: WILFRIDO DÍAZ POLO**

**DEMANDADO: SANITAS EPS – COLPENSIONES – ARL SURA – SITCA  
CONSTRUCCIONES S.A.S**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL- Procedencia de tutela cuando afecta mínimo vital del trabajador / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Pago por allanamiento a la mora por EPS. En virtud de la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se omitió emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.**

**Tesis:**

Con relación a las incapacidades que se causaron con posterioridad al 25 de febrero de 2020, es decir, después del día 540, dicha obligación le compete a la EPS. En el presente caso, con relación a la falta de cotización por parte del accionante, se evidencia que la EPS SANITAS, no ha demostrado haber ejercido las actuaciones y potestades que le atribuye la ley, para conminar al cotizante a que realice los respectivos pagos de cada uno de los periodos adeudados. Por esa razón, se estima que, frente a las incapacidades causadas desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 13 de junio de 2021, se ha configurado la teoría desarrollada por la Corte Constitucional del allanamiento a la mora... En consecuencia, se considera que, si bien el actor incurrió en mora en el pago de varias de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el presente caso resulta que la E.P.S. accionada omitió desplegar conducta alguna al respecto, ya fuera **(i)** reclamar su desembolso a través de los mecanismos que para el efecto le otorgó la Ley 100 de 1993, o **(ii)** rechazar el pago extemporáneo; motivo por el cual no puede pretender ahora abstenerse de efectuar el desembolso que le es reclamado, pues, como ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aceptar dicha posibilidad sería equivalente a permitir que las E.P.S. se beneficiaran de su propia negligencia en perjuicio del afiliado.

**FUENTE FORMAL:** CP, art. 86 / párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 / Decreto 2463 de 2001 / Ley 019 de 2012.

---

## MEDIOS DE CONTROL

---

### CONTROL AUTOMATICO DE LEGALIDAD

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL (E)**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00268-00**

**PROCESO: CONTROL AUTOMATICO DE REALIDAD**

**AUTORIDAD: CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

**ACTO A CONTROLAR: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 015-2016**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CONTROL AUTOMATICO DE LEGALIDAD – Fallo de responsabilidad fiscal con responsabilidad, desconoce el derecho a los imputados de impugnar y abiertamente incompatible con el debido proceso**

#### **Tesis:**

En esa providencia consideraron que el control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo particular que contiene el <<fallo con responsabilidad>>, en el cual se declara responsables a las personas naturales o jurídicas, desconocen el derecho de los afectados con la decisión a impugnar la citada decisión mediante la acción o medio de control de << nulidad y restablecimiento del derecho >> y que dicha normativa – art. 23 y 45 de la ley 2080 de 2020-, priva de sus derechos a esas personas de una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente... Y concluye que, en esa medida, la aplicación de dichas normas resulta en este caso abiertamente incompatible con la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 de la C.P. con el cual << nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio >> y con el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la C.P. El control inmediato de legalidad excluye el derecho de los afectados de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir, conforme con todas las garantías del proceso adversarial, un acto administrativo de contenido particular a través de un efectivo e integral medio de control.

**FUENTE FORMAL:** Ley 1437 de 2011, art. 136A, adicionado por el art. 23 de la Ley 2080 de 2021, 137, 185A / CP, art. 267, 272 / Ley 136 de 1994, art. 155 / Decreto 403 de 2020 por la cual se desarrollan los artículos 267, 268, 271, 272 y 272 de la CP, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019 / Ley 610 de 2000

---

**MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-010-2021-00165-01**

**PROCESO: TUTELA**

**DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFINA ACEVEDO DE GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE (MAGISTERIO DE BOLÍVAR - FIDUPREVISORA)**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DERECHO A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA EN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - Garantías para el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. / NECESIDAD DE LA ATENCIÓN INMEDIATA DE CARÁCTER PRESENCIAL CON MEDICINA DEL DOLOR – Atendiendo que fue diagnosticada con “*neuralgia del nervio trigémino III derecho*” y no puede ser suplida con una programación virtual de la consulta.**

**Tesis:**

Se concluye entonces de acuerdo a todo lo expuesto, que la remisión a medicina del dolor, se constituye en una valoración, que, si bien puede constituir un aspecto paliativo en relación a la patología de la actora, actualmente se erige como una alternativa de la cual no ha hecho uso la accionante en la modalidad presencial; la cual, no sólo puede llegar a mitigar el dolor padecido, sino además mejorar sus condiciones de vida, dignificando su existencia... Ahora bien, pese a que la fecha para la cual le fue programada cita virtual con médico especialista en medicina del dolor a la actora fue el 30 de agosto del año en curso, y en consideración a que la modalidad en la que suscribió fue uno de los motivos que suscitaron la presente acción de tutela; precisa la Sala que, si bien, la parte accionada cumplió con la carga de programar dicha consulta, el agendamiento resultó ser virtual, actuar éste que no resulta ajustado a la realidad del diagnóstico de la paciente como sujeto de especial protección constitucional que padece limitaciones motoras, y en tal sentido se configura la vulneración a los derechos a la salud y dignidad humana en los que insistió la parte accionante en su impugnación.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**TRATAMIENTO INTEGRAL Y DERECHO AL DIAGNOSTICO – No hay vulneración, por cuanto se le han prestado los servicios en salud y obtuvo el nombre de la enfermedad que padece.**

**Tesis:**

Por su parte, la Sala no accederá a la pretensión de tratamiento integral, por cuanto se evidenció que la Clínica General de Norte viene prestando los servicios de salud a la accionante, lo cual se corrobora con las autorizaciones y demás probanzas aportadas al expediente, resultando reprochable únicamente lo concerniente a la autorización de cita en la modalidad virtual a la cual se opone con razón la parte accionante. Asimismo, ha de señalarse, que a juicio de la Sala no hubo violación del derecho al diagnóstico toda vez que la accionante obtuvo el nombre de la



enfermedad que padece, sólo que se ubica en el reducido porcentaje que no encuentra efectividad en el tratamiento médico convencional que se emplea en estos casos.

**FUENTE FORMAL:** Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículos 22 y 25 / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 9 / CP, artículos 13, 46, 48 y 49 / Ley 100 de 1993, art. 2 / Corte Constitucional, sentencias T-015 de 2021, C-313 de 2014, T-139 de 2011, T-922 de 2009, T-611 de 2014, T-259 de 2019, T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 201, Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011, Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020, T-252 de 2017 / Ley 1751 de 2015, art. 6, 8, 11 / Ley 1276 de 2009, art. 7

---

## NULIDAD SIMPLE

---

**MAGISTRADO:** JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-012-2017-00004-02

**PROCESO:** NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL

**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### DESCRIPTORES – Restrictores:

**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS URBANISTICAS – Solamente se da por ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística / SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL – Requisitos para que las Oficinas Planeación emitan una interpretación de una norma urbanística. No es una facultad oficiosa / NULIDAD DE CIRCULAR N° 001 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA – Se expidió a petición de particular y no se evidencia o identifica el vacío normativo o falta de disposición exactamente aplicable o la contradicción normativa.**

### Tesis:

Como ya se estudió en el marco normativo, esa facultad no es oficiosa ni se origina por petición de cualquier interesado, sino que es a solicitud del curador urbano, es decir, de un sujeto cualificado que al encontrarse decidiendo un trámite urbanístico de acuerdo a sus competencias, evidencia un vacío normativo o falta de disposición exactamente aplicable, o se encuentre con contradicciones normativas, antes estos supuestos, surge entonces la facultad aludida en cabeza de la autoridad de planeación de interpretar la situación hermenéutica planteada o identificada por el curador urbano... Bajando al caso concreto, es claro para la Sala que en la expedición de la Circular N o 001 de 2016 por parte de la Secretaría de Planeación Distrital, se omitió el procedimiento y condiciones dispuestas en la ley para su producción, en primer lugar, por cuanto no fue a iniciativa o petición del Curador Urbano dentro de un trámite de licencia urbanística sino que fue un particular que carece de esa calidad, en segundo lugar, dentro de la motivación del acto administrativo no se evidencia o identifica el vacío normativo o falta de disposición exactamente aplicable o la contradicción normativa, sino lo que se intentó fue precisar de la reglamentación en materia de aislamiento lateral en las áreas de actividad residencial para Multifamiliares Tipo B, C y D señalada en el Cuadro de Reglamentación Urbanística No. 1 del POT (Decreto 0977 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias), de manera que no se cumplen los supuestos dispuestos en la ley para habilitar la facultad interpretativa de esa autoridad administrativa.

**FUENTE FORMAL:** Ley 388 de 1997, art. 102 / Decreto 1469 de 2010, art. 76 / Decreto 1077 de 2015 / C.C. art. 26 / Ley 902 de 2004, art. 1

---

**MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 junio de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2016-00096-01**  
**PROCESO: NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE: ALAÍN RAMÍREZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**NULIDAD DECRETO 1127 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 – “por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en el Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones” / COMPETENCIA DE LOS ALCALDES PARA EXPEDIR NORMAS DE TRÁNSITO – Si pueden expedir disposiciones temporales o transitorias que no impliquen adición o modificación al Código de Tránsito.**

**Tesis:**

En el presente asunto, a través del Decreto 1127 del 27 de agosto de 2015 el alcalde de Cartagena dispuso la restricción de circulación de motocicletas en el Distrito, en diversos horarios y días, dependiendo del número de la placa, y limitó su circulación en ciertas zonas, como el Centro Histórico, ello, con el fin de un mejor ordenamiento del tránsito vehicular y la seguridad de las personas en las vías públicas. Como fundamento de ese decreto, se tuvo en cuenta el estudio realizado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte –DATT-, según el cual, las motocicletas constituyen un gran porcentaje del flujo vehicular, contribuyendo en mayor medida a la congestión y la accidentalidad.

**MEDIDAS DE LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS – No son arbitrarias, ni caprichosas, están debidamente soportadas en un estudio técnico.**

Contrario a lo sostenido por el recurrente, una vez valoradas las pruebas arimadas al plenario, la Sala encuentra que las medidas restrictivas adoptadas por el Distrito de Cartagena no resultaron arbitrarias, ni caprichosas, pues estuvieron soportadas en un estudio técnico realizado por la autoridad de tránsito distrital, para implementar la medida de pico y placa para vehículos tipo motocicletas, en el que se hizo un análisis del crecimiento del parque automotor de esta clase y su incidencia en la congestión vehicular y la accidentalidad. Dicho estudio fue aportado por esa dependencia al expediente, y data del mes de agosto de 2015, coincidiendo con la fecha de expedición del decreto cuestionado.

**PRORROGAS DE LA MEDIDA DE LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1127 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 NO LE CONFIEREN EL CARÁCTER DE PERMANENTES**

Ahora bien, el hecho que las medidas se hayan prorrogados con diferentes decretos año tras año, no se encuentra debidamente probado, por cuanto, aunque es cierto que el demandante, en el curso de la primera instancia aportó los actos administrativos, ellos no fueron incorporados a la actuación, ni valorados en primera instancia, debido a que dicha incorporación se hizo por fuera de las oportunidades probatorias del demandante; pero, aunque así fuera, ello no daría lugar a afirmar que las medidas han adquirido un carácter permanente, pues se reitera, se trata solamente de una restricción

temporal. Así las cosas, no existe incompatibilidad alguna entre las medidas objeto del Decreto 1127 del 27 de agosto de 2015, frente a la prohibición contemplada en el parágrafo 3º del artículo 6º del Código Nacional de Tránsito, toda vez que, las limitaciones a la circulación de motocicletas en el Distrito de Cartagena no tienen el carácter de permanentes, ni implican modificación alguna a las normas nacionales de tránsito.

**FUENTE FORMAL:** CP, art. 24, 315 / Ley 769 de 2002 / Decreto 1127 de 2015 / Sentencia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por la Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 73001-23-31-000-2003-00338-01

---

## NULIDAD ELECTORAL

---

**MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2020-00042-00**

**PROCESO: NULIDAD ELECTORAL**

**DEMANDANTE: JOSEFINA JIMÉNEZ TORDECILLA**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUÍS YEPES MORALES  
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLÍVAR PERÍODO  
2020-2023**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**NULIDAD ELECTORAL – Acto de elección del señor José Luis Yepes Morales como alcalde del municipio de San Fernando – Bolívar período 2020-2023 / SUPLANTACIÓN DE ELECTOR – Requisitos para que proceda el estudio de fondo del cargo. No toda irregularidad se puede tener como una suplantación.**

### **Tesis:**

Para decidir este cargo de suplantación de elector resalta la Sala que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha manifestado que la prosperidad del mismo está condicionada a que en la demanda se determine de manera suficiente mediante el señalamiento de la zona, puesto y mesa en que se configuró la irregularidad, el nombre y número de cédula del supuesto suplantado y el nombre y número de cédula del presunto suplantador. Igualmente, el número de irregularidades y la incidencia que eventualmente tendría sobre el resultado de las elecciones; esto es, se exige información sobre los elementos cualitativos como cuantitativos de la suplantación... Así las cosas, teniendo en cuenta los resultados arrojados en el dictamen pericial respecto a las firmas de los electores relacionadas en precedencia, y los testimonios practicados en audiencia de pruebas, se tiene que frente a los electores **NICOLAS RODRIGUEZ CAMAÑO, SERGIO PEDROZO PIANETA, MARELYS PADILLA AVENDAÑO y YORGEN OLIVARES MORENO**, se demostró que existió SUPLANTACIÓN en el ejercicio del derecho al voto en las elecciones del 27 de octubre de 2019.

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**FALSEDAD EN FORMULARIOS ELECTORALES – Consignación de datos contrarios a la verdad en los formularios E-11 y E-14**

### **Tesis:**

De lo expuesto, para esta Magistratura se tiene que, inexplicablemente respecto de los señores **WILDER JIMÉNEZ MÉNDEZ, MÓNICA HOSTIA RODRÍGUEZ, FARID NIETO CALVO, TRINIDAD LERMA PADILLA, SAMUEL POLO OLIVARES, DOHENYS LÓPEZ ORTÍZ y MARTÍN NIETO OSPINO**, encontrándose habilitados para ejercer el derecho al voto en las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, y certificándose en el plenario que así lo ejercieron, no fueron registrado en el Formulario E-11 correspondiente al acta de instalación y registro general de votantes, en sus diferentes puestos de votación, formularios que además coincidieron con el número de votos registrados en las diferentes Actas de Escrutinio de los Jurados de Votación

contenidas en los E-14; de lo que se desprende que irregularmente 8 votos de electores (7 identificados y 1 encontrado en vía pública) no fueron computados en los respectivos escrutinios.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **TRASHUMANCIA – Requisitos**

##### **Tesis:**

Como quedó establecido en el marco normativo y jurisprudencial, para que se configure la llamada trashumancia electoral es indispensable que se cumplan tres requisitos de manera concurrente, estos son: **i.** la demostración de que los inscritos efectivamente votaron en las elecciones, **ii.** La demostración de que los inscritos no residen en el municipio donde se inscribieron para las elecciones, y **iii.** la incidencia de los votos de estos ciudadanos en el resultado electoral... Conforme lo anterior, se probó que los 22 señalados como no residentes en efecto sufragaron en el Municipio de San Fernando, lo que se pudo constatar con los Formularios E-11 Acta de Instalación y Registro General de Votantes de las mesas y puestos de votación en cita; que los 22 electores efectivamente votaron en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019 en el Municipio de San Fernando – Bolívar; y se probó que los 22 electores no se encontraban habilitados para votar de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 4868 de 18 de septiembre de 2019, por la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió dejar sin efectos la inscripción de las cédulas de ciudadanía relacionadas, al haber acreditado la no residencia electoral de los ciudadanos en el Municipio de San Fernando - Bolívar.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **EXTEMPORANEIDAD EN LA INTRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES AL ARCA TRICLAVE – No es causal de nulidad de los registros electorales.**

##### **Tesis:**

De lo anterior se tiene que, la irregularidad que da lugar a la nulidad de los registros electorales, es la **entrega extemporánea de los documentos electorales por parte del presidente del jurado de mesa, al Registrador o su delegado**, quien está en la obligación de entregar antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación, entrega que se hace constar en el Formulario E17, y que al desatenderse da lugar a la exclusión de los mismos; pero en el caso de **la introducción extemporánea de los documentos electorales en el arca triclave**, se reitera que la única sanción legal prevista es la disciplinaria de que tratan los artículos 150 y 154 del Código Electoral... Observa la Sala que, en el plenario se probó con el Formulario E-17 (Recibo de documentos electorales para jurados de votación) del Puesto de Votación 40-LA GUADUA, zona 99, mesa no. 1, que los sobres que dicen contener las actas y documentos que sirvieron para la votación del 17 de octubre de 2019, fueron entregados por el presidente a las 7:20 pm, con anotación *Buen Estado*; igualmente, con el Formulario E-17 (Recibo de documentos electorales para jurados de votación) del Puesto de Votación 40-LA GUADUA, zona 99, mesa no. 2, se demostró que los sobres que dicen contener las actas y documentos que sirvieron para la votación del 17 de octubre de 2019, fueron entregados por el presidente a las 5:30 pm, sin más anotaciones.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **DOBLE VOTACIÓN – Modalidades que se presentaron.**

##### **Tesis:**

Expone la demandante que la irregularidad de doble votación se presentó en los comicios del 27 de octubre de 2019, instalados en la municipalidad de San Fernando – Bolívar, bajo dos modalidades a saber: **i.** cuando personas titulares de la cédula de ciudadanía ejercen el derecho al voto frente al número de cédula del cual es titular, y a su vez, votan frente a otro cupo numérico que no le correspondía; y **ii.** cuando los jurados de votación ejercieron su derecho al voto tanto en la mesa donde desarrollaron su labor, como en el lugar donde se encuentra inscrita su cédula según el censo electoral.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **NO FIRMA DEL FORMULARIO E-11 POR LOS JURADOS – Formulario E-11 contenido. La no firma del E-11, por parte de los jurados no conlleva a la declaratoria de inexistencia de la elección.**

##### **Tesis:**

Precisa la Sala que, en el procedimiento electoral deben privilegiarse principios que son pilares del sistema democrático, tales como la eficacia del voto, la soberanía popular, la legitimidad de las instituciones, el principio de legalidad, la transparencia, objetividad, imparcialidad, entre otros, así como la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. En este orden, se advierte en el sub iudice que si bien, al finalizar la jornada electoral no firmaron el Formulario E-11, si se registraron y firmaron al instalarse en la mesa de votación, así como el registro de los votantes que sufragaron en ese puesto de votación. Ahora bien, para la Sala el hecho de que los mismos jurados de votación no hayan firmado el Formulario E-11, no conlleva a la inexistencia de la declaratoria de dicha elección, pero si podría comportar una irregularidad que pueda tener consecuencias, como por ejemplo las disciplinarias, pero no tiene por si sola la virtualidad de viciar la legalidad de la elección del señor JORGE LUÍS YEPES MORALES como alcalde del Municipio de San Fernando - Bolívar.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

#### **DILIGENCIAMIENTO MANUEL DE LOS FORMULARIOS E-11 – Agregaron personas de una mesa que no correspondía a la registrada en el censo electoral.**

##### **Tesis:**

Conforme lo planteado, el cargo en estudio prospera, toda vez que los 7 electores relacionados en precedencia, votaron en una mesa diferente a aquella en que estaban habilitados para votar, siendo en consecuencia nulos dichos votos, al desconocer lo preceptuado en el artículo 76 del Código Electoral, esto es, que los ciudadanos solo podrán votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral ; y en el plenario no hay anotación, ni registro alguno expedido por funcionario competente que autorizara esa circunstancia.



## **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO – Jurisprudencia. Irregularidades advertidas, no tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral que es materia de cuestionamiento.**

### **Tesis:**

De lo señalado se tiene que, la Sala de Decisión encontró probadas anomalías que afectaron la validez de 21 votos en el certamen electoral referenciado, así como el ejercicio del derecho al voto de 22 electores no aptos para votar, razón por la cual, esta Corporación deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si las irregularidades advertidas, tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral que es materia de cuestionamiento, toda vez que, como se expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades, o en el caso de la trashumancia el ejercicio al voto de determinados electores no aptos; sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado. Por lo anterior, concluye esta Magistratura que, las 43 irregularidades probadas en el sub examen, relacionadas en precedencia, no son determinantes para variar el resultado electoral, teniendo en cuenta que entre quién resultó electo, esto es, el señor JOSÉ LUÍS YEPES MORALES, y la candidata abatida señora JOSEFINA JIMÉNEZ TORRECILLA, la diferencia de votos fue de 397 (Fl. 59).

**FUENTE FORMAL:** Código Electoral, Título VII, artículos 143, 144, 145 a 154, 160 a 174 / Ley Estatutaria 1475 de 2011, Título IV, artículos 41, 42, 43 y 45 / CP., art. 316 / Ley 163 de 1994, art. 4 / CPACA, art. 7 / Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 16 de enero de 2003, Radicado No. 70001-23-31-0002001-00048-01(3051), C.P. Dr. ALVARO GONZÁLEZ MURCIA. / Consejo de Estado: Radicado N.º 2378, sentencia de 11 de mayo de 2000, M.P. Darío Quiñones Pinilla; Radicado N.º 3051, sentencia de 16 de enero de 2003, M.P. Álvaro González Murcia; Radicación N.º 2007-00246-01, sentencia de 27 de agosto de 2009, M.P. Susana Buitrago Valencia. / Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 3 de septiembre de 2007, radicado No. 11001-03-28000-2006-00190-01(4145), C.P. Dr. MAURICIO TORRES CUERVO. /Expediente 44001233100020070023601. Sentencia de 2 de octubre de 2008. C.P.: Dra. María Nohemí Hernández Pinzón y sentencia de única instancia de 4 de febrero de 2016 Expediente: 11001-03-28-000-2014- 00110-00, C.P.: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

---

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**MAGISTRADO:** JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**PROVIDENCIA:** Sentencia de primera instancia del 11 de junio de 2021

**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2019-00012-00

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EDITH MARÍA BATISTA DE TABORDA

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS DEFINITIVAS - Por error en liquidación de las cesantías / ERROR LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS - Error al momento de liquidar la cesantía no reúne los requisitos legales para constituir la sanción moratoria / SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS – Limites y naturaleza**

**Tesis:**

Recordemos también que de acuerdo con las distintas hipótesis que generan la sanción moratoria conforme lo estudiado el Consejo de Estado, en ninguna de ellas se trae la situación expuesta por el demandante, esto es, la causación por error en la liquidación inicial de las cesantías. Conforme a lo anterior, en especial al principio de legalidad que rige en materia sancionatoria, no es posible el reconocimiento de la sanción moratoria de acuerdo con el supuesto alegado por el demandante, en tanto, esa hipótesis no es contemplada ni por la ley ni la jurisprudencia.

**FUENTE FORMAL:** Ley 244 de 1995, artículos 1, 2, modificada por la Ley 1071 de 2006 / Ley 91 de 1989 modificado por el Decreto 2831 de 2005.

---

**MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-007-2014-00430-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE GONZALEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRIMA TECNICA POR FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA EN LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – Regulación Legal. Requisitos. Beneficiarios / EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN CARRERA ADMINISTRATIVA – Improcedencia. / INCORPORACIÓN POR CONCURSO CERRADO – No invalida su vinculación en propiedad.**

**Tesis:**

En este orden, precisa la Sala que el haber ocupado un cargo en propiedad a través de un concurso cerrado; le permite al demandante cumplir con el primer requisito contemplado en artículo 2 Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991 para acceder a la prima técnica deprecada. Asimismo, es dable precisar que, si bien el actor accedió al cargo en propiedad a través de concurso de méritos cerrados, tal situación no invalida su vinculación en propiedad, aunado a lo anterior, para el año de su vinculación a la entidad la Corte Constitucional no había emitido un pronunciamiento respecto de la improcedencia de este tipo de concursos. Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado en reiterada jurisprudencia *“De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, esta subsección mantendrá la tesis expuesta en la sentencia de unificación del 19 de mayo de 2016, en el sentido de que aquellos funcionarios de la DIAN que fueron incorporados automáticamente al sistema de carrera administrativa de la entidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, no tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, **con excepción de quienes antes de dicha incorporación automática, tuvieron derechos de carrera o estuvieron vinculados mediante concurso interno realizado por la entidad**”.* **(La Sala subraya)**. De lo anterior se colige que los funcionarios incorporados automáticamente al sistema de carrera administrativa, no tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, sin embargo, no ocurre lo mismo con quienes antes de dicha incorporación automática, tuvieron derechos de carrera o estuvieron vinculados mediante concurso interno (cerrado) realizado por la entidad. Así las cosas y como quiera que el actor fue nombrado mediante resolución No. 718 del 8 de mayo de 1992 como Profesional Tributario Nivel 40 Grado 24 en el área de Fiscalización, producto de la superación de concurso cerrado, para la Sala el actor cumple con este requisito.

**FUENTE FORMAL:** Ley 60 de 1990, art. 2, / Decreto Ley 1661 de 1991, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 reglamentado parcialmente por el Decreto 2164 de 1991, art. 7 / Decreto 1724 de 1997, art. 1, 4 / CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “A”. Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00442-02(1463-09). Dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) / Resolución 3682 de 1994, artículos 1, 4.1, 5.4 / Decreto 1268 de 1999 / Resolución 2227 de 2000, art. 4 /

Decreto 1336 de 2003, art. 1 / Decreto 2177 de 2006, / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 54001233300020120015201 (3955-2013). Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00086-00; demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; C.P. Dr. William Zambrano Cetina. / Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 2013, Rad. 0375-13 M.P. Gustavo Gómez Aranguren, igualmente en providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Referencia: 76001233300020130012301. / Decreto 2714 de 1997

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-014-2016-00412-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA RUTH PARRA GARCÍA**  
**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRIMA TECNICA POR FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA EN LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – Regulación Legal. Requisitos. Beneficiarios / EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN CARRERA ADMINISTRATIVA – Criterio jurisprudencial unificado en torno a su inconstitucionalidad. Beneficiarios no ostentan derechos de carrera administrativa.**

**Tesis:**

Bajo ese contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado su criterio al respecto, indicando que la inscripción automática de la cual se pretende derivar el derecho al reconocimiento de la prima técnica es inconstitucional por ser contraria al artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991 establece como requisito, el desempeño en propiedad de uno de los empleos pertenecientes a los niveles de la administración susceptibles del referido reconocimiento técnico. Así que, es posible determinar que la señora Martha Ruth Parra García no cumple con el requerimiento de poseer un nombramiento en propiedad.

**TÍTULO DE FORMACIÓN AVANZADA – De conformidad con el Régimen de Transición, contemplado en el art. 4 del Decreto 1724 de 1997, estos debían haberse cumplido antes del 11 de julio de 1997.**

**Tesis:**

En virtud del régimen de transición previsto en el artículo 4° del Decreto 1724, los requisitos para que pudiera ser reconocida y pagada la prima técnica en favor de la actora debían haberse cumplido antes del 11 de julio de 1997, pero se tiene que el término de 3 años de experiencia altamente calificada de la accionante empezó a correr a partir de febrero de 1996, es decir, que a la entrada en vigencia del antes mencionado Decreto, aún no había sido cumplido el tiempo mínimo establecido.

**EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL O EN LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA O CIENTÍFICA, EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO – Debe ser acredita con certificaciones o constancias que señalen conocimientos, acontecimientos y resultados de excelencia, precisión y distinción en el desarrollo de las actividades de un empleado, fundados en estudios adicionales, talentos o habilidades adquiridas por funciones o logros adicionales, relevantes o demasiado técnicos, que se diferencian totalmente del solo ejercicio de un empleo y del cumplimiento de sus obligaciones específicas**

**Tesis:**

Empero, se evidencia que en el expediente no obran constancias o certificaciones de la calificación de la experiencia altamente calificada de la señora Martha Ruth Parra García por parte del jefe de la entidad, elemento que era necesario para el reconocimiento de la prestación con anterioridad al 11 de julio de 1997, para demostrar que cumplió con los requerimientos para justificar el reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, es decir que acreditó el requisito **antes** de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997, y porque en las certificaciones aportadas y analizadas en precedencia (folios 38 a 51) solo relacionan los tiempos de servicios y cargos desempeñados por la accionante en la DIAN.

**FUENTE FORMAL:** Ley 60 de 1990, art. 2, / Decreto Ley 1661 de 1991, ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 reglamentado parcialmente por el Decreto 2164 de 1991, art. 7 / Decreto 1724 de 1997, art. 1, 4 / CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Radicación número: 41001-23-31-000-2003-00442-02(1463-09). Dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) / Resolución 3682 de 1994, artículos 1, 4.1, 5.4 / Decreto 1268 de 1999 / Resolución 2227 de 2000, art. 4 / Decreto 1336 de 2003, art. 1 / Decreto 2177 de 2006, / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 54001233300020120015201 (3955-2013). Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00086-00; demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; C.P. Dr. William Zambrano Cetina. / Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 2013, Rad. 0375-13 M.P. Gustavo Gómez Aranguren, igualmente en providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Referencia: 76001233300020130012301. / Decreto 2714 de 1997

---

**MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ (E)**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2015-00114-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CRISTOBAL GONZALEZ MONTES**  
**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PRIMA TECNICA POR FORMACION AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA EN LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – Regulación Legal. Requisitos. Beneficiarios / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – Artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 / VINCULACIÓN A LA ENTIDAD EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS – Concurso cerrado, no invalida su vinculación en propiedad -**

**Tesis:**

De lo anterior se colige que los funcionarios incorporados automáticamente al sistema de carrera administrativa, no tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, sin embargo, no ocurre lo mismo con quienes antes de dicha incorporación automática, tuvieran derechos de carrera o estuvieran vinculados mediante concurso interno (cerrado) realizado por la entidad. Así las cosas y como quiera que el actor fue nombrado mediante Resolución No. 1357 del 4 de agosto de 1992 como Profesional Tributario Nivel 40 Grado 24 en el área de Fiscalización, producto de la superación de concurso cerrado, para la Sala el actor cumple con este requisito.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PORCENTAJE DE LA PRIMA TÉCNICA – Regulación, Resolución 3682 de 1994 y se reglamento mediante Resolución 2227 de 2000. / NORMA APLICAR – La vigente al momento de la consolidación del derecho**

**Tesis:**

Ahora bien, precisa la Sala que el reconocimiento de la prima técnica debe analizarse de conformidad con las normas vigentes al momento de la consolidación del derecho reclamado, por lo que es procedente aplicar la Resolución 3682 de 1994, la cual se encontraba vigente el 11 de marzo de 1997 fecha en la cual se consolidó el derecho a la prima técnica a favor del actor. En este orden, concluye esta Magistratura que el porcentaje de la prima técnica del señor CRISTOBAL GONZALEZ MONTES será del 30% del sueldo básico a partir del 11 de marzo de 1997 hasta el 27 de marzo de 2000 fecha a partir de la cual se deberá aplicar la Resolución 2227 del 27 de marzo de 2000 en la que se deberá revisar anualmente teniendo en cuenta las horas de capacitación no formal que acreditó el demandante o estudios adicionales; para establecer el porcentaje de dicha prima.

**FUENTE FORMAL:** Ley 60 de 1990, art. 2 / Decreto Ley 1661 de 1991, art. 1, 2, 3 / Decreto 2164 de 1991, art. 7 / Decreto 1724 de 1997, art. 1, 4 / Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón Rad. número: 41001-23-31-000-2003-00442-02(1463-09). 18) de mayo de 2011. / Resolución 3682 de 1994 / Decreto 1268 de 1999 / Resolución 2227 de 2000, art. 4 / Decreto 1336 de 2003, art. 1 / Decreto 2177 de 2006 /



Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 54001233300020120015201 (3955-2013). / Corte Constitucional, sentencia SU0-611 del 4 de octubre de 2017, MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ. / Corte Constitucional, sentencia C-588 de 25 de julio de 2012, MP. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

**NOTA DE RELATORIA.** La anterior decisión se profirió en cumplimiento de fallo de tutela del Consejo de Estado, de fecha 31 de agosto de 2020

---

**MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00552-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS ARTURO MENDOZA PÉREZ**

**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL SAN PABLO**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - Empleados del nivel territorial afiliados al fondo nacional de ahorro no se les aplica la sanción moratoria regulada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50/90, pues así lo dispone la Ley 432/98.**

**Tesis:**

Tal como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de la presente demanda, el artículo 1º Decreto 1582 de 1998, señaló que el Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; **y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.** Como la sanción moratoria prevista el artículo 99 de la Ley 50/90, no es aplicable a aquellos servidores públicos afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, como ocurre en el caso del demandante, la Sala denegará las pretensiones de la demanda.

**FUENTE FORMAL:** Ley 344 de 1996, art. 13 / Ley 432 de 1998, art. 6, 7 / art. 5 / Ley 50 de 1990, art. 99 / Resolución 1582 de 1998, art. 1 / Consejo de Estado en sentencia proferida el 11 de mayo de 2017 dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-33-000-2013-00043-01(4128-14) / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 080012331000201101415-01 (4255-13). José Enrique Vargas Vega contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

---

**MAGISTRADO: DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2016-00140-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLORMED COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**REQUERIMIENTO ESPECIAL – Propone modificación de la declaración del impuesto sobre las ventas, por cuanto, la venta de usuarios industriales de bienes y servicios de Zona Franca a usuario industrial de servicios, no son operaciones exentas / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Considera que las ventas de usuarios industriales de bienes y servicios de Zona Franca a usuario industrial de servicios, se ajusta a lo previsto en el artículo 481 literal e) del Estatuto Tributario, pero modifica la liquidación oficial de revisión, en razón, de las inconsistencias encontradas en la facturación aportada.**

**Tesis:**

Con fundamento en los hallazgos de la inspección tributaria, la DIAN en el recurso de reconsideración modificó la liquidación oficial de revisión cuestionada y fijó en \$62.301.000 el valor total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre del año 2011; aunque se concluyó que sí se cumplían los requisitos previstos en el artículo 481 literal e) del Estatuto Tributario, por tratarse de materias primas, partes, insumos y bienes terminados vendidos entre usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, que eran necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios; se rechazó la suma de \$388.004.000, con ocasión de las inconsistencias encontradas en lo relacionado con la facturación aportada, porque no se consideró causado el impuesto a la luz del artículo 429 del ET.

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO – Se configura por el cambio de la motivación plasmada en el requerimiento especial, al momento de resolver el recurso de reconsideración.**

**Tesis:**

Con fundamento en los hallazgos de la inspección tributaria, la DIAN en el recurso de reconsideración modificó la liquidación oficial de revisión cuestionada y fijó en \$62.301.000 el valor total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre las ventas del cuarto bimestre del año 2011; aunque se concluyó que sí se cumplían los requisitos previstos en el artículo 481 literal e) del Estatuto Tributario, por tratarse de materias primas, partes, insumos y bienes terminados vendidos entre usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca, que eran necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios; se rechazó la suma de \$388.004.000, con ocasión de las inconsistencias encontradas en lo relacionado con la facturación aportada, porque no se consideró causado el impuesto a la luz del artículo 429 del ET.

**FUENTE FORMAL:** Estatuto Tributario, artículos 420, 479, 481, 703, 711 / CP, art. 29 / Sentencia del 18 de marzo, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, radicado 17001-23-33-000-2016-00265-01. / Sentencia del 28 de

septiembre de 2016, expediente 20362, CP: Jorge Octavio Ramírez R. / Sentencias del 13 de diciembre de 2017, expediente 20858; y 22 de febrero de 2018, expediente 21453, CP: Jorge Octavio Ramírez R. / Sentencia del 24 de octubre de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado 08001-23-31000-2012-00521-01. /

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00983-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ASENCOMEX S.A.**

**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**OBLIGACIÓN ADUANERA – Responsables / AGENCIA DE ADUANAS – Responsabilidades / AGENCIA DE ADUANAS - Obligación de verificar la información de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, cuando actúa como declarante.**

**Tesis:**

En ese sentido, la labor de la demandante, como intermediaria en el proceso de nacionalización de mercancías, no se limita a la presentación de la declaración de importación, y a la simple transcripción de los datos contenidos en los documentos soporte suministrados por el importador, como se afirma en la demanda, sino que, en virtud de su rol de auxiliar de la función pública aduanera, le corresponde constatar que la información en ellos consignada sea veraz. Por lo tanto, en el evento en el que proveedor en el exterior cometa un error al identificar la mercancía, la Agencia de Aduanas se encuentra en la capacidad de identificar dicha falencia a efectos de impedir que se configure la comisión de una infracción a las normas aduaneras.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**FACULTAD DE RECONOCIMIENTO PREVIO DE LA MERCANCIA DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS – No es obligatoria, pero de no hacer uso deberá asumir los riesgos por inconsistencias, que se presenten en la operación de comercio exterior. / AUTORIZACIONES A LA AGENCIA DE ADUANAS PARA PROCEDER TRÁMITE DE NACIONALIZACIÓN OMITIENDO EL RECONOCIMIENTO FÍSICO DE MERCANCIAS, EXONERANDOLAS DE RESPONSABILIDAD – Son documentos entre privados, que no son oponibles a la DIAN.**

**Tesis:**

Ahora bien, no puede perderse de vista que la autorización en la que en el que se le autoriza a la agencia de aduanas proceder con el trámite de nacionalización omitiendo el reconocimiento físico de las mercancías y exonerándola de toda responsabilidad, no es oponible a la DIAN, por tratarse de un documento privado que solo vincula a las partes y no a la autoridad aduanera; en otras palabras, lo anterior quiere decir que, la voluntad privada de los intervinientes en ese acuerdo, no puede estar por encima de la ley, y las sanciones que esta imponga no pueden sujetarse a la voluntad de los particulares; cosa diferente es que Agencia de Aduanas quiera repetir en contra de Dinámica Comercial AM SAS., y con ello consiga que se le reembolsen los dineros pagados en virtud de la sanción en comento; pero ese ya es un asunto que no atañe a este proceso.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS – Aplicación del Decreto 390 de 2016, por ser más beneficiosa, no es procedente, por no estar vigentes para la fecha que se resolvió de fondo la situación jurídica.**

Así las cosas, de una revisión de las normas que entraron en vigencia, conforme a las disposiciones del artículo 674 ibídem, se tiene que, lo relacionado con las agencias de aduanas y las sanciones aduaneras no entró en vigencia en conforme los numerales 1 y 2 de la norma en mención; sino que, por el contrario, estas temáticas quedaron sujetas a la vigencia establecida en el numeral 3 del artículo 674, es decir, que comenzaban a regir 2 años después de la expedición del nuevo estatuto, lo cual se cumplía el **7 de marzo de 2018**. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe concluirse que en este caso no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad que pretende el accionante, como quiera que las normas que son más benévolas para su condición no se encontraban vigentes para la fecha en la que se resolvió de fondo la situación jurídica. Debe resaltar esta Sala que el Decreto 390 de 2016, fue modificado en gran parte por el Decreto 349 de 2018 y, posteriormente, fue derogado por el 1165 de 2019.

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA - Conforme con el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Sin que se haya dado inicio a la investigación.**

### **Tesis:**

Conforme con el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Ahora bien, cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Debe aclararse en este punto que, así como lo expresó el Consejo de Estado en sentencia 28 de enero de 2021, la acción sancionatoria caduca en el evento en el que transcurran los 3 años que dispone el artículo 478 del Decreto 2685/99, **sin que se haya dado inicio a la investigación** tendiente a imponer la respectiva sanción; por lo tanto no tiene razón la parte demandante, cuando da a entender que, es dentro del plazo de los 3 años antes referenciado que la Administración Aduanera tiene la obligación de imponer la sanción respectiva. En el caso en concreto, encuentra esta Judicatura que el término para iniciar la acción sancionatoria, tuvo su génesis cuando quedaron ejecutoriados los actos administrativos que resolvieron el decomiso de la mercancía, ello, teniendo en cuenta que es con dicha actuación que se configura la causal de infracción tipificada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 2685 de 1999, art. 10, 12, 27-2, 27-3, 27-4, 478, 485 núm. 2.6, 520 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1º de junio de 2020, número de radicado: 13001233100020110079801, actora: Agencia de Aduanas ACOEXAL LTDA. NIVEL II, demandado: DIAN, C.P.: Oswaldo Giraldo López. / Decreto 390 de 2016, art. 2, 57, 538, 674 /

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-01201-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BELLBROOK COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN POR SUSPENSIÓN DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL - Investigación de certificado de origen de mercado expedido en virtud del tratado de libre comercio de Colombia con los países del Triángulo Norte de Centroamérica. No se allegó al proceso. DIAN, si tiene la facultad de controvertir certificado origen.**

**Tesis:**

Por otra parte, encuentra esta Sala que la DIAN sí tiene la potestad de controvertir la información contenida en el certificado de origen, conforme con lo establecido en el artículo 5.7 del Tratado de Libre Comercio en mención, en el cual se describe el procedimiento para la verificación del origen de la mercancía, indicando básicamente que la parte importadora, es decir el país importador, a través de su autoridad competente tiene la posibilidad de solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente exportadora y que cuando se determine que un exportador o un productor **ha proporcionado más de una vez declaraciones o certificaciones de origen o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, el país importador podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona hasta que compruebe a la autoridad competente que la mercancía cumple con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y su anexo.**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – No existe por cuanto los argumentos de la liquidación de corrección se señalan en el Requerimiento Aduanero Especial, no en el Requerimiento Ordinario.**

**Tesis:**

Ahora bien, en su entender, el demandante considera que la violación en comento se centra en hecho de que en el requerimiento ordinario no se le mencionó nada respecto a la liquidación oficial de corrección; y luego, fue sorprendido en el RAE y en las Liquidaciones con situaciones nuevas frente a las cuales no pudo aportar pruebas. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que *"el requerimiento ordinario lo expide la DIAN con el propósito de requerir información para efectos de tener mayores elementos de juicio para, ahí sí, iniciar la actuación administrativa "de oficio" mientras que, "el requerimiento especial aduanero, en cambio, se expide con el propósito legal de iniciar la actuación administrativa aduanera con miras a que se imponga una sanción, se defina la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, o se formule liquidación oficial de corrección o de revisión de valor"*. Bajo ese entendido, la DIAN estaba obligada a poner en conocimiento del administrado los argumentos por los cuales se propondría la liquidación de corrección era en el RAE no en el requerimiento ordinario;



así las cosas, como quiera que icho carga si se cumplió no hay lugar a acceder a dicho cargo.

**FALTA DE COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN – Competencia reservada para la seccional de aduanas del domicilio de la entidad objeto de investigación.**

**Tesis:**

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Corporación que la Seccional Cartagena no era la competente, desde el punto de vista territorial, para expedir la liquidación oficial de corrección en comento, como quiera que dicha facultad estaba reservada a la seccional de aduanas del domicilio de la entidad objeto de investigación, que para el caso se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. En ese orden de ideas, debe resaltar esta Judicatura que, la expedición de un acto administrativo sin contar con la competencia para ello, también constituye una violación al debido proceso, en la medida en que se la Seccional de Cartagena no estaba facultada para actuar como juez natural en esta situación, pues dicha facultad estaba reservada para la Seccional de Aduanas de Bogotá.

**FUENTE FORMAL:** Tratado de Libre Comercio suscrito con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el 9 de agosto de 2007, en la ciudad de Medellín aprobado por la Ley 1241 de 2008 / artículo III del GA n de 1994 / Decreto 2685 de 1999, artículos 469, 507, 511, 513, 514 / Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., 27 de marzo de 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03496-01 (18221

---

**MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 16 de julio de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2017-00150-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SEABOARD DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: DIAN**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**APREHENSIÓN DE MERCANCIA – Por no indicar que el régimen de tránsito aduanero era el de transbordo, y no tener autorización para el mismo de parte de la Autoridad Aduanera**

**Tesis:**

Ahora bien, la discusión que se plantea, tanto en la demanda como en sede de apelación, es que el mencionado contenedor ingresó al puerto de Cartagena en la modalidad de transbordo y no como objeto de un régimen de importación. En efecto, del documento de transporte (Bill of Lading) N°. SMLU 3971217A del 1 de febrero de 2015, se desprende que la mercancía proveniente del puerto Río Haina en República Dominicana tenía como puerto de descarga Cartagena y como lugar de entrega final La Guaira (Venezuela). No obstante, considera la Sala que esa sola circunstancia no es indicativa de la operación de transbordo que alega la demandante, por cuanto, en los artículos 385 y 386 del Decreto 2685 de 1999 se indica que dicha modalidad del régimen de tránsito aduanero procede, siempre que sea solicitada por el transportador y autorizada por la autoridad aduanera. Adicionalmente, en la Resolución 4240 de 2000 se exige, además de que se señale en el documento de transporte que el destino final un puerto en otro país, que se indique como trámite o destino de la mercancía la modalidad de transbordo directo o indirecto.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**APREHENSIÓN DE MERCANCIA Y DECOMISO DE MERCANCIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 502 NÚM. 1.4 DEL DECRETO 2685 DE 1999 – No puede alegar que el régimen de tránsito aplicable, es el transbordo, cuando no acredita haber solicitado autorización para el mismo**

**Tesis:**

En virtud de lo anterior, se configuraba además la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.4. del artículo 502 del Estatuto Aduanero, toda vez que, la empresa transportadora no informó a la DIAN, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes detectados, específicamente, el hallazgo del contenedor que alega por error fue embarcado en la nave. Por lo tanto, le asistió razón a la entidad demandada al disponer la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía bajo la referida causal. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la aplicación de estas normas a la situación de la mercancía no acarrea violación alguna al principio de legalidad, dado que, le correspondía a la demandante acreditar en debida forma que el contenedor se encontraba en la modalidad de transbordo y que tal circunstancia fue debidamente informada a la autoridad aduanera, pero no lo hizo. Por lo tanto, a falta de prueba en contrario, era totalmente procedente dar aplicación a las disposiciones que desarrollan el régimen de

importación. Finalmente, cabe precisar que el hecho que se exija el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 385 y siguientes del Estatuto Aduanero y en la Resolución 4240 de 2000, no constituye un desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, pues se reitera, no existe ninguna prueba de que la sociedad demandante hubiera informado a la DIAN la modalidad de transbordo que amparaba el contenedor, ni que lo hubiera hecho de manera informal como se afirma en la demanda y en el recurso de apelación.

#### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**APLICABILIDAD DE LA LEY 17 DE 1991, APROBATORIA DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL, SOBRE LA CARGA NO DESCARGADA EN EL PUERTO DE DESTINO PREVISTO – No aplica para la presente situación, por cuanto, documento de transporte, señala que el contenedor debía ser descargado en el Puerto de Cartagena**

#### **Tesis:**

Aunque es cierto que la citada disposición contiene prácticas para facilitar el tráfico marítimo internacional, ello no implica que en su aplicación se desconozca la normativa aduanera nacional, especialmente, si se tiene en cuenta que la norma hace referencia a aquellas situaciones que se presentan por error, imprevistos o cualquier otra razón válida se descarga la mercancía en un puerto que no sea el previsto. En este punto, la Sala considera que el asunto de marras no encuadra en el supuesto de la norma, toda vez que, de acuerdo con lo consignado en el documento de transporte expedido por la misma sociedad demandante, el contenedor debía ser descargado en el puerto de Cartagena, es decir, el descargue de la mercancía no ocurrió como consecuencia de un error, un imprevisto o una situación desconocida por Seaboard, como reiteradamente se afirma en la demanda y en el recurso de apelación. Por lo tanto, se trata simplemente de afirmaciones que no fueron debidamente acreditadas por la parte demandante.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 2685 de 1999, artículos 98, 117, 232, 385, 386, 502, / Resolución 4240 de 2000, art. 349 / Ley 17 de 1991

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL (E)**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00119-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**DEMANDADO: JEANNETE ABUCHAIBE FERREIRA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA – No es absoluto, la excepción, es cuando, es en beneficio del contribuyente / LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE TASA AMBIENTAL DE LAS VIGENCIAS FISCALES DE LOS AÑOS 2003, 2004, 2005 y 2006 PARA EFECTOS DE SU COBRO COACTIVO – No es procedente realizar los mismos con fundamento en el Acuerdo Distrital 041 de 2006, cuando su vigencia principiaba a partir del 1° de enero de 2007 (Artículo 457 del mencionado acuerdo).**

**Tesis:**

Como fue posible corroborar de la parte motivacional del acto enjuiciado (en armonía con los argumentos de la demanda), el Distrito de Cartagena expidió el acto de liquidación de impuestos teniendo en cuenta como fundamentos jurídicos los artículos 59 y 60 del Acuerdo Distrital No. 041 del 2006, a sabiendas que este principió a regir a partir del 01 de enero de 2007 y que se trataba de situaciones de hecho ocurridas en anteriores anualidades; lo hizo a través de la Resolución 64077 del 21 de agosto del 2008. Esta última fue revocada directamente a través del acto administrativo que se demanda, esto es, la resolución No. 199 del 23 de septiembre de 2011 y en tanto se estableció que en el asunto se estaba dando al traste con el principio de irretroactividad de las normas tributarias contemplado en el artículo 363 de la Constitución Política. La Administración, trayendo a colación varios precedentes del Consejo de Estado, que definen el alcance del principio de irretroactividad de la ley tributaria, en dicho acto (el demandado) ... Así pues, es palmario que el acto cuestionado no transgrede reglas asociadas al principio de irretroactividad de la norma tributaria, todo lo contrario, las prohija y, menos aún puede calificarse de ilegal por no seguir las directrices del procedimiento de gestión tributaria adoptado internamente por la secretaria de hacienda distrital, visto a folios 18 a 22 cuaderno No. 1 pues, de un lado, este se trata de un documento que no tiene la jerarquía normativa para prevalecer por sobre las normas constitucionales y sub reglas jurisprudenciales citadas y, del otro, fue adoptado en el año 2008 (véase folio 18 ídem), lo que presupone, si se atiende lo que respecto a irretroactividad de la ley tributaria se ha decantado, que no puede extender sus efectos a situaciones ocurridas con anteriores a su vigencia y esto si se acepta (en gracia de discusión) que dicho documento tiene fuerza normativa, pues al paso que no se conoce siquiera quien lo expidió y basado en que competencia, es evidente que se debe atemperar al pluricitado principio de irretroactividad, ergo no tiene por qué ser aplicable a las situaciones de hecho analizadas en la Resolución No. 199 del 23 de septiembre del 2011 (acto demandado).

**FUENTE FORMAL:** Ley 153 de 1887 / CP, art. 58, 363 / Distrito de Cartagena, Acuerdo 041 del 2006.

---

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL (E)**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00499-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARY YANNETH ENRIQUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – AGENCIA LOGISTICA**  
**DE LAS FUERZAS MILITARES**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PENSIÓN SANCIÓN – Requisitos / PENSIÓN SANCIÓN - No cobija a los servidores vinculados a través de relación legal y reglamentaría (Servidores Públicos)**

**Tesis:**

Como corolario huelga entonces considerar que, dada la evidente y clara diferencia que en materia prestacional y laboral existe a partir de las normas legales analizadas, la pensión sanción no cobija a la actora por tratarse de una servidora vinculada a través de relación legal y reglamentaria (hecho no discutido y que viene suficientemente probado a partir de resolución de nombramiento y acta de posesión aportadas con la demanda y la contestación) y en tanto el beneficio favorece solo a los trabajadores privados o a los trabajadores oficiales.

**FUENTE FORMAL:** Ley 77 de 1959 reformada por la Ley 171 de 1961, art. 8 / Corte Constitucional, sentencia C-664 de 1996 / Ley 50 de 1990, artículo 37 / Ley 100 de 1993, art. 133.

---

## REPARACIÓN DIRECTA

---

**MAGISTRADO:** EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTREAS  
**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021  
**RADICACIÓN:** 13001-33-33-004-2013-00207-01  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUTH MARY PAJARO ARELLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ERROR JUDICIAL - Noción. Definición. Concepto y Presupuestos (Ley 270 de 1996, artículo 67) / OMISIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE UNO DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS EN LA SENTENCIA – Actor debió haber hecho uso de los recursos judiciales, que en el caso que nos ocupa, sería el recurso de apelación y la adición de sentencia**

### **Tesis:**

Ahora bien, la falta de estudio de los cargos de la demanda relacionados con la configuración de la renuncia inducida, imputable al juez ordinario laboral en primera instancia, pudo ser cuestionada por la parte accionante por vía del recurso de apelación o por vía de solicitud de adición de sentencia. Y de hecho la controvertió por vía del recurso de apelación, sin que el Tribunal corrigiera dicha omisión en la segunda instancia, pues también profirió sentencia sin referirse a la renuncia inducida. Frente al fallo de segunda instancia, la parte accionante ya no podía interponer recursos ordinarios, pues no procedía ninguno, pero sí contaba con la posibilidad de solicitar la adición de la sentencia para que el Tribunal se pronunciara sobre el cargo de renuncia inducida que había formulado en la demanda contra el acto de su desvinculación. Como la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral no presentó la solicitud de adición de la sentencia, incumplió con el requisito exigido por el artículo 67 de la Ley 270/96 para estudiar la configuración del error judicial alegado.

**FUENTE FORMAL:** Ley 279 de 1996, art. 65, 66, 67, 70 / CP. art. 90 / Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente 15128.

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-001-2016-00193-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACTIO IN REM VERSO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Hipótesis en las que sólo procede, de conformidad con el fallo de unificación jurisprudencial (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente No. 24.897, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) / ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA - Procedencia excepcional. Eventos reconocidos por la jurisprudencia y su aplicación restrictiva.**

**Tesis:**

Ahora bien, tal y como se dejó soportado en el marco normativo de esta providencia, para que proceda la figura del enriquecimiento sin causa se hace necesario que se demuestre el cumplimiento de alguna de las excepciones planteadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012; es decir, que: **i)** se demuestre que fue la entidad estatal la que constriñó o impuso al respectivo particular la prestación de un servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia de este; **ii)** Que se demuestre que se trató de un caso urgente en el que se necesitaba adquirir bienes, solicitar servicios, suministros u ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; **iii)** Que se trate de un caso de urgencia manifiesta en la cual se haya omitido realizar la respectiva declaratoria.

**ACTIO IN REM VERSO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Ocupación de bien inmueble sin suscripción de contrato de arrendamiento, destinado para el funcionamiento de un colegio**

**Tesis:**

Conforme con las condiciones planteadas en la demanda y la construcción de los hechos realizada a partir de las pruebas, se tiene que el caso en concreto no se encuadra dentro de los supuestos de la sentencia de unificación; toda vez que acorde a los fundamentos de derecho que alega el actor con la demanda y el recurso de alzada, prevalecía el derecho a la educación de los niños, sin embargo, dicho derecho no se encuentra dentro de los salvaguardados en la excepción 2 como es, el derecho a la salud en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud a la jurisprudencia en cita.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – La parte demandante, no acreditó la propiedad sobre el inmueble objeto de los hechos.**

**Tesis:**

Finalmente, tampoco se acreditó en el expediente prueba alguna de la legitimación por activa de la entidad demandante, como propietaria del bien inmueble objeto de los hechos, muy a pesar de que la accionada no manifieste oponerse a la afirmación de esta. Adicionalmente, algunos de los supuestos contratos tenían por objeto la prestación del servicio de arriendo de la sede Santa Ana, la cual no es materia de este litigio toda vez que siempre se señaló que la Institución Educativa era el Ambientalista de Cartagena, así como tampoco se allegó prueba alguna de la ocupación material del inmueble objeto de ocupación.

**FUENTE FORMAL:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente No. 24.897, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2013, expediente No. 24969 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente No. 19045 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 6 de febrero de 2020, exp. 46.361, del 22 de mayo del 2020 exp. 46.476 y del 19 de junio de 2020, exp. 44.216 / Corte Constitucional en sentencia SU 020 de 2020 / Corte Constitucional en sentencia SU 020 de 2020 / Corte Suprema de Justicia, sentencias de casación del 6 de septiembre de 1935, del 19 de noviembre de 1936 / Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de octubre 11 de 1991. Expediente: 5.686. Citada en: Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de noviembre 19 de 2012. Expediente: 24.897

---



**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL (E)**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 20 de agosto de 2021**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00327-00**  
**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ANILLO VASQUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DESPLAZAMIENTO FORZADO – Daño antijurídico no acreditado**

**Tesis:**

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

**FUENTE FORMAL:** CP. Art. 90 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163. / CGP, art. 67 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097. / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

---

## REPETICIÓN

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia del 25 de junio de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-33-33-013-2018-00157-01**

**PROCESO: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**DEMANDADO: MIGUEL RAAD HERNANDEZ**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE REPETICIÓN – Caducidad / CADUCIDAD - Condicionada a dos momentos y se toma el que primero ocurra en el tiempo a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.**

### **Tesis:**

A partir del 20 de julio de 2012, tenía el Departamento de Bolívar, los dieciocho (18) meses para darle cumplimiento a la sentencia antes indicada, venciendo el 20 de enero de 2014, y a partir de esta fecha, tenía dos (2) años para presentar el medio de control de repetición, el cual vencía el 20 de enero de 2016. El hecho de que el Departamento de Bolívar realizara el pago por fuera de las fechas antes señaladas, lo cual según obra en el expediente, se efectuó mediante Decreto 785 del 28 de diciembre de 2012, ordenando el cumplimiento del fallo de reintegro de la señora Aida Luz García Caraballo y por valor de \$64.486.399, no ordenándose su reintegro porque le fue reconocida una pensión de jubilación, por medio de Resolución 1618 de 2004, expedida por el Gobernador del Departamento de Bolívar, a partir del 14 de noviembre de 2002. Según el comprobante de ingreso N° 258171 (Fls.10-11), a la demandante, dicho pago se generó a través del BBVA. el 18 de julio de 2016, por fuera de los dieciocho (18) meses que establecía el artículo 177 del C.C.A., para cumplir dicho fallo. Así las cosas, esta Sala, coincide con la decisión de primera instancia, que sostuvo que el lapso de dieciocho (18) meses para cumplir los fallos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y del Tribunal Administrativo de Bolívar, vencieron el 20 de enero de 2014, por lo que los dos (2) años para presentar el medio de control de repetición vencieron el 20 de enero de 2016, y al presentarse la demanda el 12 de julio de 2018, la misma resultaba extemporánea, por lo cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, regulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**FUENTE FORMAL:** C.C.A., art. 177 / Sentencia C-832 de 2001, corte Constitucional / Consejo de Estado, Solo De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del diez (10) de Agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 27001-2331-000-2004-01018-01 (41.451)

---

## EJECUTIVO

---

**MAGISTRADO:** JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia del 11 de junio de 2021

**RADICACIÓN:** 13001-33-31-2004-00275-01

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** EDUARDO ARTURO CEBALLOS MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** UGPP

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECURSO DE APELACIÓN – Competencia del superior, lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión de la primera instancia**

### **Tesis:**

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen en contra de la decisión de la primera instancia, por lo que, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que opera tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolverse el Ad-quem: tantum devolutum quantum appellatum”. En el presente caso, el recurso se enmarcó en que la entidad demandada UGPP, no es la responsable del pago de la obligación reclamada en la presente acción, y en que no existió solicitud de cumplimiento de la obligación por parte del ejecutante a la entidad demandada.

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**PAGO DE INTERESES DE MORA DE SENTENCIAS DONDE EL CONDENADO ES CAJANAL – Le corresponde a la UGPP continuar con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta CAJANAL EICE, en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones.**

### **Tesis:**

Desde la expedición del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, se adoptaron disposiciones para garantizar los derechos pensionales con ocasión de la liquidación de CAJANAL EICE; habiéndose consagrado previamente en la Ley 1151 de 2007, que la UGPP tendría atribuido el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de las entidades liquidadas, y en especial, la administración de la nómina pensional, circunstancia reiterada por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013... Así las cosas, se concluye que, es la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago; motivo por el que, esta Sala de Decisión confirmará la sentencia apelada del siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Cartagena en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

**FUENTE FORMAL:** Decreto 2196 de 2009 / Resolución 4911 de 2013 / Ley 1151 de 2007, art. 156 / Decreto 4269 de 2011 / Decreto 575 de 2013.

---

## RECURSO DE INSISTENCIA

---

**MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Auto de primera instancia del 8 de septiembre de 2021**

**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00164-00**

**PROCESO: RECURSO DE INSISTENCIA**

**INSISTENTE: FELIPE ARTURO LAVERDE OCHOA**

**CONSULTANTE: REFINERÍA DE CARTAGENA – REFICAR S.A.S.**

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECURSO DE INSISTENCIA – Generalidades del recurso de insistencia. Regulación / RESERVA LEGAL – Normatividad / RECURSO DE INSISTENCIA – término para su presentación (Ley 1437 de 2011, art. 26, parágrafo y Ley 1755 de 2015) /**

### **Tesis:**

Se advierte que el señor Felipe Laverde, presentó insistencia sobre las peticiones negadas, ante la entidad consultante, el **25 de febrero de 2021**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término legal de diez (10) días establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, debe anotarse que el cumplimiento exacto y diligente de los términos consagrados por el legislador, constituye, por un lado, una carga procesal en cabeza de quienes acceden a la administración de justicia, y por otro, una obligación de las autoridades judiciales de verificar dicho cumplimiento. Así pues, los términos son perentorios, esto es, improrrogables, y su trascurso extingue la facultad jurídica de la cual gozaban las partes, mientras estaba vigente. Bajo esas consideraciones, esta Sala no se pronuncia sobre el fondo el asunto, por lo que se abstiene de resolver el recurso de insistencia presentado por el señor Felipe Laverde, toda vez que el mismo resulta extemporáneo.

**NECESIDAD DEL LEVANTAMIENTO DE RESERVA DE DOCUMENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DENTRO DE PROCESO PENAL – El peticionario cuenta con tres vías judiciales, incluyendo el recurso de insistencia**

### **Tesis:**

1. Solicitud de levantamiento de reserva de documentos o información confidencial, ante el Juez de Control de Garantías, y excepcionalmente, el Juez de Conocimiento (Art. 244 de la Ley 906 de 2004. Sentencia C336 de 2007) ... 2. Acción de tutela para obtener el amparo del derecho de defensa, ante la negativa de entregar documentos bajo el argumento de que están sometidos a reserva.

**FUENTE FORMAL:** CP, art. 23, 74 / Ley 1755 de 2015, art. 24, 26 / Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014 / Ley 594 de 2000, art. 27 / Ley 1715 de 2014, art. 18.

---